



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1654-2003-AA/TC

ICA

CARLOS ALBERTO LOAYZA AQUIJE Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Alberto Loayza Aquije y don Francisco Vicente Palomino Muñante contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha, de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 100, su fecha 23 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2003, los recurrentes interponen acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, don Diego Molina Saravia, para que cese la amenaza de violación de sus derechos laborales, y ordene la plena vigencia de la Resolución N.º 602-2002-MPP-ALC, de fecha 31 de octubre de 2002, que aprobó el acta de trato directo respecto a la nivelación de sus remuneraciones. Refieren que el emplazado, el día 3 de enero del año en curso y sin justificación alguna, pretendió someter a discusión ante el Concejo la nivelación de remuneraciones que aprobó la mencionada resolución; que, gracias a la intervención de un regidor de la oposición, no prosperó su propósito; que, sin embargo, el demandado logró que se discuta en otra sesión de Concejo, en la que se dispuso que los antecedentes pasen a la oficina de Asesoría Legal, la que ya ha emitido una opinión desfavorable a sus intereses, que, inevitablemente será sometida a una próxima sesión de Concejo, en la que se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que la Municipalidad está facultada para revisar el acuerdo de trato directo que aprobó la nivelación de remuneraciones, a fin de determinar si se ha efectuado respetando la Constitución y la ley; que, asimismo, las Municipalidades pueden declarar la nulidad de oficio de las resoluciones administrativas que transgredan la ley, dentro del plazo de un año. Agrega que la resolución que invocan los demandantes está vigente y se viene aplicando estrictamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Civil de Pisco, con fecha 5 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la conducta del demandado no puede considerarse como una amenaza de vulneración de los derechos de los demandantes, puesto que se ha limitado a disponer la revisión del acuerdo de trato directo.

La recurrida, confirmando la apelada, la declaró improcedente (sic), por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 4.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, establece como presupuesto de procedencia de la acción de amparo, en los casos de amenaza de violación de un derecho constitucional, que ésta sea cierta y de inminente realización.
2. En el caso de autos no se aprecia que la amenaza que denuncian los recurrentes tenga las características de certidumbre e inminencia que exige la mencionada norma legal, puesto que, pese al tiempo transcurrido, la resolución que invocan los demandantes se encuentra en vigencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



